

Los permisos penitenciarios de salida en el Código Penal

Eugenio ARRIBAS LÓPEZ

Doctor en Derecho

Criminólogo. Jurista del Cuerpo Superior de Técnicos de Instituciones Penitenciarias

Diario La Ley, Nº 9065, Sección Doctrina, 20 de Octubre de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Jurisprudencia comentada
Comentarios

Al contrario de lo que pasaba hace unos cuantos años, hoy día ya no es suficiente con manejar la legislación penitenciaria básicamente, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero para operar con el sistema penitenciario español, sino que es fundamental también tomar en consideración todas las «normas penitenciarias» contenidas en el Código Penal. Algunas de ellas hacen referencia a los permisos penitenciarios.

El Código Penal se refiere a los permisos penitenciarios cuando regula la nueva pena de prisión permanente revisable, y lo hace para señalar cuándo una persona que la está cumpliendo podría obtenerlos, pero lo hace sólo cuando esa pena es única y no cuando concurre con otras en los supuestos de concurso de delitos. Y ello, a diferencia de lo que ocurre con la posible progresión al tercer grado penitenciario y a la salida en libertad condicional, donde el Código fija unos periodos mínimos de extinción de la pena, tanto cuando la pena de prisión permanente revisable se nos presenta como pena única como cuando concurre con otras de prisión (incluso con otra u otras de prisión permanente revisable).

También habla el Código Penal de los permisos penitenciarios en aquellas situaciones concursales en las que, quedando la pena a cumplir limitada en base a una acumulación jurídica, resulta inferior a la mitad de todas las impuestas, observándose asimismo una importante laguna regulativa, por lo que a los permisos afecta, con relación a los condenados por delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales para los que el Juez de Vigilancia Penitenciaria haya acordado la aplicación del régimen general de cumplimiento.

En este trabajo, partiendo de los que consideramos como instrumentos posibilitadores de la reeducación y reinserción social de los penados (permisos, tercer grado-régimen abierto y suspensión de la condena-libertad condicional), se analizan las normas penales relativas a los permisos penitenciarios y las lagunas regulativas observadas, lanzándose algunas propuestas para su superación.

I. Introducción

Hasta hace no demasiado tiempo, alguien interesado en conocer, sin excesivas pretensiones, el sistema penitenciario español, prácticamente tenía bastante con la lectura y estudio de la legislación penitenciaria en sentido estricto; básicamente, la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre (LA LEY 2030/1979), General Penitenciaria (LOGP) y el Reglamento Penitenciario, aprobado por Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero (LA LEY 664/1996) (RP). De esta forma, aquella persona «penitenciariamente interesada», debería acudir al Código Penal (CP) sólo en muy contadas ocasiones.

Hoy día las cosas ya no son así, y empezaron a no serlo con las reformas introducidas en el CP por las Leyes Orgánicas (LLOO) 7/2003, de 30 de junio (LA LEY 1123/2003), de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y 11/2003, de 29 de septiembre (LA LEY 1490/2003), de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. Con la primera norma orgánica, el sistema de ejecución de las penas privativas de libertad con el que se había dotado la sociedad española en los

primeros momentos del régimen democrático, instituido por la LOGP (LA LEY 2030/1979), empezó a agrietarse, resquebrajándose del todo con la reforma producida en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015).

En efecto, si con la imposición de unos tiempos mínimos de cumplimiento para poder acceder al tercer grado (introducidos por la LO 7/2003 (LA LEY 1123/2003)), se agrietó el sistema de individualización científica de ejecución de las penas de prisión —determinados internos no pueden ser clasificados en tercer grado, *sin pasar necesariamente por el segundo un cierto periodo de tiempo*—, con la nueva configuración de la libertad condicional como una *forma de suspensión del cumplimiento de la pena de prisión y no como cumplimiento de la pena de prisión en sí*, traída por la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015), el sistema de cumplimiento instituido por la LOGP (LA LEY 2030/1979) queda completamente resquebrajado, en tanto aquella, pieza clave del sistema, se sitúa al margen del mismo (1).

Con los permisos penitenciarios de salida ordinarios, elemento esencial del sistema de cumplimiento de las penas de prisión, ocurre tres cuartos de lo mismo: lo previsto en la legislación penitenciaria es sólo un segmento regulativo (todo lo importante que se quiera, pero un fragmento a fin de cuentas, porque ahí no está todo), ya que, en algunos casos, debemos acudir al CP para saber, por ejemplo, si determinada persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad puede salir o no de permiso. En estos supuestos, la *legislación penitenciaria ha empezado a caracterizarse por su insuficiencia*.

Valorando lo anterior, este trabajo va a estar dedicado a analizar las normas que en el CP hacen referencia a los permisos penitenciarios de salida ordinarios, en tanto que aquéllas no puede obviarse si lo que se pretende es tener un cuadro normativo completo de los permisos de salida penitenciarios. Antes de introducirnos en aquél análisis, en un apartado preliminar, hemos creído necesario ofrecer, especialmente de cara a las propuestas que realizaremos, algunas notas sobre el sistema de cumplimiento de las penas de prisión (específicamente sobre el tratamiento penitenciario y sus instrumentos operativos básicos) en la versión genuina contenida en la LOGP, y como en aquél sistema quedan ensamblados los permisos penitenciarios de salida. A ellos específicamente estará dedicado un segundo apartado, con el objetivo de hacer una mera referencia a las normas que, tanto en la LOGP como en el RP, los regulan. Después, pensamos que estaremos ya en condiciones de centrarnos en el análisis de las normas que en el CP hacen referencia a los permisos penitenciarios de salida, que podemos sistematizar en dos grandes apartados temáticos: normas relacionadas con la nueva pena de prisión permanente revisable y normas relacionadas con el cumplimiento de penas de prisión acumuladas en los supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

Es necesario que hagamos una última advertencia para concluir este apartado introductorio. Los permisos penitenciarios a los que este estudio va a estar dedicado son los denominados *ordinarios*, es decir, los que se conceden y autorizan, cuando concurren determinados requisitos, como preparación para la vida en libertad de los internos. No nos referiremos para nada a los denominados permisos *extraordinarios*, que son los que se conceden y autorizan a los internos, fundamentalmente por motivos humanitarios, cuando concurren circunstancias excepcionales en la trayectoria vital de una persona (fallecimiento de familiares directos, enfermedad grave de los mismos, etc.)

II. Ideas básicas sobre el tratamiento penitenciario y los instrumentos que posibilitan la salida de los internos de los centros penitenciarios

El Preámbulo de la LOGP, después de reconocer que las prisiones son un mal necesario y dejar constancia de la indiscutible crisis de las penas de privación de libertad, augura, con razón y realismo, que seguirán existiendo mucho tiempo y establece que «la finalidad fundamental que doctrina y legislación atribuyen en la actualidad a las penas y medidas de privación de libertad es la prevención especial, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, sin perjuicio de prestar atención debida a las finalidades de advertencia e intimidación que la prevención general demanda, y a la proporcionalidad de las penas con la gravedad de los delitos cometidos que el sentido más elemental de la justicia requiere» y, por lo tanto, concibe la sanción de privación de libertad como «tratamiento, esto es, como actividad directamente dirigida a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados».

Inciendo en las ideas expuestas en el Preámbulo y desarrollando las mismas, el art. 59 LOGP (LA LEY 2030/1979), después de definir el tratamiento penitenciario, en su apartado 1, como «el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados», fija como objetivo del mismo en el

apartado 2, «hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades», es decir, hacer que la persona sobre la que se está ejecutando una pena de prisión sea capaz de respetar aquéllos bienes que, por ser esenciales para la convivencia social, están protegidos por las normas jurídico-penales.

Los permisos ordinarios de salida, clasificación en III grado y libertad condicional preparan al interno para su reinserción

Al fijar como finalidad primordial de la pena de prisión la reeducación y reinserción social de las personas que deben cumplirla, dado que el legislador fue plenamente consciente de que sería prácticamente imposible intentar preparar y capacitar a los internos para vivir en sociedad y en libertad, respetando las normas básicas de convivencia, manteniéndolos apartados de aquélla en una situación de reclusión permanente, además de definir finalidades y marcar objetivos, introdujo en nuestro ordenamiento penitenciario, junto a las actividades de tratamiento propiamente dicho y de

otras (educación, instrucción, trabajo, etc., etc.) que sin duda coadyuvan para alcanzar la finalidad de este, *una serie de instrumentos jurídicos que posibilitesen de alguna forma la salida del interno del establecimiento penitenciario donde estuviese cumpliendo condena* con objeto de, si se permiten las expresiones y se descargan de cualquier connotación que se pueda traducir como manipulación de la personalidad del penado, ir acomodando y ajustando, preparando si se quiere, progresivamente al interno a la comunidad que, antes o después, tendría que volver a recibirlo definitivamente como miembro activo. Estos instrumentos son *los permisos ordinarios de salida, la clasificación en tercer grado de tratamiento penitenciario y la libertad condicional* y, efectivamente, todos devienen caracterizados por posibilitar que el interno, de una forma o de otra, abandone el centro donde está cumpliendo condena para reintegrarse de forma temporal o permanente a la comunidad social y todos apuntan hacia la libertad para cuyo uso, mediante el tratamiento penitenciario, se debe preparar o capacitar al interno.

Lo expuesto está en consonancia, por lo que se refiere a los permisos de salida ordinarios, con lo dispuesto en el art. 47.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) y 154.1 RP (LA LEY 664/1996), ya que se podrán conceder «como preparación para la vida en libertad» y, por otro lado, también lo está con relación al tercer grado, ya que, en desarrollo a lo dispuesto en el art. 72.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) y su cumplimiento en establecimientos de régimen abierto, el art. 102.4 RP (LA LEY 664/1996) estipula que se clasificará en el mismo «a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad». Además, muy importante como guía para la intervención penitenciaria es lo que la Ley señala, en su art. 65.2, (LA LEY 2030/1979) al mantener que «la progresión en el tratamiento dependerá de la modificación de aquéllos sectores o rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; se manifestará en la conducta global del interno, y entrañará un acrecentamiento de la confianza depositada en el mismo y la atribución de responsabilidades cada vez más importantes, que implicarán una mayor libertad» y es verdad que la utilización de las herramientas jurídicas que venimos comentado, desde el punto de vista del interno al que van dirigidos, implican la existencia, de partida, de confianza en su comportamiento y luego, posteriormente, de una evidente progresión en su escala de medición, ya que la depositada en el penado va creciendo y discurre en paralelo a la responsabilidad atribuida; en efecto, no es lo mismo, la salida de permiso de dos días, por ejemplo, que la salida en libertad condicional. Existiendo confianza, desde luego, en que el interno hará buen uso del permiso y haciéndole responsable de su adecuada utilización y de su retorno al centro, la depositada en el caso de la libertad condicional es, sin duda, mayor, como también lo es la responsabilidad que, en este supuesto, se está adjudicando al penado pues, ni más ni menos, va a vivir ya en libertad.

Nos parece básico insistir en la idea de progresividad que late en el art. 65.2 LOGP (LA LEY 2030/1979) que debe presidir la utilización de las herramientas que estamos ahora comentando (permisos, régimen abierto, libertad condicional). Haciendo abstracción de casos excepcionales, es necesario dejar patente que el uso que se haga de las herramientas facilitadoras de la recuperación social, *para ser coherente con el sistema de cumplimiento y prudente desde el punto de vista social, debe ser gradual con objeto de contrastar adecuadamente la evolución del interno*. Y esto porque por muy buena que haya sido y por muy favorablemente que se haya calificado su progresión, pronosticar el comportamiento humano no es tarea sencilla y, porque no lo es, la utilización de los instrumentos que permiten abandonar el centro penitenciario, *debe hacerse con cautela por todo lo que está en juego, tanto desde la perspectiva del sistema social como desde la del propio penado*. Desde la primera, es innegable que la salida implica, aunque en base al pronóstico de comportamiento realizado será muy escaso, un cierto riesgo de no reingreso

o de comisión de otra infracción penal y, desde la segunda, porque la concurrencia de tales incidencias puede, lógicamente, descartar, por mucho tiempo, la posibilidad de cualquier otra salida y tener efectos, a la postre, tremendamente negativos para el penado. Por otra parte, naturalmente no es lo mismo el comportamiento del que ha podido hacer gala el interno en el establecimiento que el que pueda desarrollar en libertad. Es por ello necesario que las salidas empiecen con permisos ordinarios de muy corta duración, con muchas medidas de control y con un intenso seguimiento posterior de sus efectos sobre el penado para ir aumentando, posteriormente, su duración antes de plantear siquiera la progresión al tercer grado; así, de forma paulatina y gradual, puede irse validando el pronóstico originariamente realizado y, en base al mismo, actuar con mucha mayor seguridad.

III. Los permisos en la legislación penitenciaria

La LOGP dedica a los permisos de salida el Capítulo VI del Título II (LA LEY 2030/1979) que lleva por rúbrica «Del régimen penitenciario»; dentro de aquél, el art. 47 (LA LEY 2030/1979) se refiere a los permisos de los internos penados y el 48 a los de internos preventivos. Desde una perspectiva funcional, el art. 76.2 i) LOGP (LA LEY 2030/1979) incluye entre las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria la de: «Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.»

La norma esencial sobre los permisos ordinarios está contenida en el n.º 2 del art. 47 LOGP (LA LEY 2030/1979), que dice lo siguiente: «Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.» De la norma se extraen los requisitos básicos para el disfrute de permisos ordinarios de salida: clasificación en segundo o tercer grado; extinción de una cuarta parte de la condena; no mala conducta; e informe del equipo técnico.

En desarrollo de lo dispuesto en los arts. 47 (LA LEY 2030/1979) y 48 de la Ley (LA LEY 2030/1979), el RP dedica a los permisos de salida el Título VI, cuyo Capítulo I recoge las clases, duración y requisitos de los permisos (arts. 154 a 159 (LA LEY 664/1996)) mientras que el Capítulo II regula el procedimiento de concesión y autorización (arts. 160 a 162 (LA LEY 664/1996)). En lo relativo a los requisitos para su disfrute, de mucha importancia para este trabajo, el RP no añade nada sustancial a lo preceptuado en la LOGP (LA LEY 2030/1979) (2) .

IV. Prisión permanente revisable y permisos penitenciarios

La introducción en el arsenal punitivo de la prisión permanente revisable no estuvo exenta de una viva polémica, si bien la mayoría absoluta que sostenía al partido político gobernante impuso finalmente su criterio y tal sanción acabó formando parte del catálogo de penas del CP, a pesar de las dudas que sobre su constitucionalidad se suscitaron (3) . De todos modos, el cuestionamiento de la nueva pena no ha cesado; por un lado, en la nueva legislatura, ha sido aprobada una proposición de ley que pretende su expulsión del sistema penal (4) ; y, por otra, el Tribunal Constitucional (TC) ha admitido a trámite el recurso de varios grupos parlamentarios contra la prisión permanente revisable (5) (6) .

Desde una perspectiva sistemática, para nuestro análisis sobre los permisos penitenciarios en el CP, es necesario que tratemos separadamente los supuestos de comisión de un único delito al que se le ha impuesto una pena de prisión permanente revisable, de las situaciones concursales donde a una pena de prisión permanente revisable se acumulan otras de prisión, incluso otra u otras de la categoría de permanente revisable.

1. La prisión permanente revisable como pena única

Cuando nos encontramos con la prisión permanente como pena única, su revisión —que, de ser favorable o positiva, implicaría la suspensión de su ejecución y la salida del penado en libertad condicional—, no puede realizarse hasta el cumplimiento de *25 años de prisión* (art. 92.1-a CP (LA LEY 3996/1995)). Por otro lado, a tenor de lo previsto en el pfo. 2.º del art. 36.1 CP (LA LEY 3996/1995), la clasificación del condenado a una pena de prisión permanente revisable en el tercer grado penitenciario deberá ser autorizada por el tribunal sentenciador previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias. Sobre el cuándo podrá operarse la clasificación en tercer grado, el precepto penal reseñado distingue dos tipologías delictivas:

1.ª) Supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP (LA LEY 3996/1995)), en los que la clasificación en tercer grado penitenciario no podrá

realizarse *hasta el cumplimiento de 20 años de prisión efectiva cumplida*.

2.ª) Resto de supuestos, en los que la clasificación en tercer grado penitenciario no podrá realizarse *hasta el cumplimiento de 15 años de prisión efectiva cumplida*.

El pfo. 3.º del art. 36.1 CP (LA LEY 3996/1995), a continuación, entra en materia de permisos penitenciarios para estipular que, con respecto a la primera tipología delictiva, a la que nos podemos referir como cualificada (organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo), no se podrán disfrutar permisos de salida hasta el cumplimiento *de un mínimo de 12 años de prisión*, mientras que, con referencia al resto de supuestos, será necesario el cumplimiento *de ocho años de prisión*.

Que se trate de una pena de prisión permanente significa, obviamente, que no tiene un límite máximo, que nos enfrentamos, por lo tanto, a una magnitud indeterminada. Por ello, no resultaría en modo alguno aplicable a esta sanción penal privativa de libertad el requisito objetivo del cumplimiento de un mínimo de una cuarta parte de la condena, fijado por la legislación penitenciaria, para que sea posible disfrutar de un permiso penitenciario ordinario. Por lo tanto, para las personas en cumplimiento de una pena única de prisión permanente revisable, el requisito cuantitativo debemos buscarlo en el CP y no en la legislación penitenciaria.

2. La prisión permanente revisable como pena acumulada a otras penas de prisión

Para las situaciones concursales (comisión de dos o más delitos), en las que, al menos, una de las infracciones está castigada con prisión permanente revisable, el art. 76.1 e) CP (LA LEY 3996/1995) se remite a lo dispuesto en los arts. 92 (LA LEY 3996/1995) y 78 bis (LA LEY 3996/1995) del propio Texto punitivo. En este último precepto, con referencia a los tiempos mínimos que deben transcurrir para que pudiesen entrar en juego las herramientas facilitadoras de la reinserción social, se opera con un doble criterio, tomando en consideración, de una parte, las tipologías delictivas que hemos recogido en el apartado anterior —supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (al que se añaden ahora los *delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales*), por un lado, y resto de supuestos, por otro— y, de otra, valorando el resto de penas de prisión impuestas junto a la de prisión permanente revisable. Ahora bien, el CP *silencia por completo qué periodo temporal debe extinguir el penado para valorar la posibilidad de conceder y autorizar un permiso penitenciario ordinario*; es algo que el legislador ha pasado completamente por alto. Así como está claro, cuando hablamos de la prisión permanente revisable como pena única, qué tiempo debe transcurrir para que un permiso pueda ser disfrutado (ocho o 12 años, dependiendo de la tipología delictiva), en el caso de la prisión permanente revisable acumulada con otras penas de prisión no hay ninguna referencia al respecto. Consecuentemente, nos topamos con una laguna importante: de un lado, el mínimo exigido por la legislación penitenciaria (cuarta parte de la condena) es inservible por las razones apuntadas más arriba de indeterminación, y, de otro, el CP nada dice al respecto.

Con relación a los otros instrumentos facilitadores de las tareas reeducadoras —la progresión al tercer grado-régimen abierto y la libertad condicional, ahora como modalidad de suspensión de la pena de prisión—, a tenor de lo previsto en el art. 78 bis CP (LA LEY 3996/1995), debemos partir del resto de penas impuestas junto a la de prisión permanente revisable, según las siguientes *situaciones penológicas*:

- *Situación penológica 1*. Que el resto sumen un total que exceda de cinco años, es decir, penas entre más de cinco y 15 años
- *Situación penológica 2*. Que el resto sumen un total que exceda de 15 años, es decir, penas entre más de 15 y menos de 25.
- *Situación penológica 3*. Que a la condena de prisión permanente revisable, se le acumulen:
 - a)** Otra o más penas de prisión permanente revisable.
 - b)** Penas de prisión que sumen 25 años o más.

Diferenciadas las anteriores situaciones penológicas, cuando nos encontramos con supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (a los que se añade, en el caso de penas acumuladas, los delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales, ex art. 78 bis.3 CP (LA LEY 3996/1995)), en la situación 1 la progresión a tercer grado requiere el cumplimiento de 24 años y la posibilidad de suspensión de la condena y concesión de la libertad condicional 28 años. En la situación 2, nos encontramos con la exigencia de los mismos

tiempos, 24 y 28 años, mientras que en la situación 3, las exigencias cuantitativas suben a los 32 y 35 años, para la progresión al tercer grado y el acceso a la libertad condicional, respectivamente.

Para el resto de tipologías delictivas, en la situación 1 la progresión a tercer grado requiere el cumplimiento de 18 años y la posibilidad de suspensión de la condena y concesión de la libertad condicional 25 años. En la situación 2, nos encontramos con la exigencia de 20 y 25 años, mientras que en la 3, las exigencias cuantitativas son de 22 y 30 años, para la progresión al tercer grado y el acceso a la libertad condicional, respectivamente.

Ahora bien, de una categoría delictiva o de otra, ¿cuándo podría obtener un permiso de salida una persona condenada a una pena de prisión permanente revisable y a otras penas de prisión que excedan de cinco años? Advertido queda que ni la legislación penitenciaria, por inadecuación del requisito cuantitativo a la indeterminación de la reclusión permanente, ni el Código Penal, por silencio, ofrecen una respuesta al respecto, sin que, para nosotros y pensamos que es necesario advertirlo, en modo alguno sea posible interpretar que en esos casos el CP veda la posibilidad de que puedan disfrutarse permisos penitenciarios. En efecto, una opinión de tal naturaleza, además de desconocer completamente el funcionamiento de los instrumentos facilitadores de la reinserción social y su imprescindible manejo progresivo por los operadores penitenciarios (recuérdese, al respecto, todo lo que hemos dicho más atrás) resultaría insensata y peligrosa pues supondría, ni más ni menos, postular que pudiese progresarse a un interno a tercer grado situándolo en régimen abierto, caracterizado por la semi-libertad, sin haber comprobado antes cuál es su respuesta y su evolución posterior a salidas autorizadas de corta duración, que podrían ir en aumento.

En la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 27 de abril de 2017 (LA LEY 29593/2017) (7) , si bien en una declaración *obiter dictum*, se apunta como plausible, ante el silencio del CP en su art. 78 bis (LA LEY 3996/1995), la aplicación supletoria de lo previsto en el art. 36.1, pfo. 3.º, CP (LA LEY 3996/1995) con respecto al periodo mínimo de cumplimiento para obtener un permiso ordinario penitenciario. Comoquiera que en el caso enjuiciado por el Alto Tribunal, el condenado lo había sido por acciones encuadrables en la tipología delictiva cualificada, se estima que, transcurridos 12 años de cumplimiento, quedaría abierta la posibilidad de disfrute de permisos penitenciarios (8) . Según el mismo planteamiento, para el resto de tipologías, el periodo mínimo de extinción sería de ocho años. No estamos de acuerdo con una interpretación que abogase por la aplicación supletoria del art. 36.1, pfo. 3.º, CP por las siguientes razones:

1.ª) Compartiendo todos los instrumentos facilitadores de la reinserción social de los condenados a penas de prisión (permisos de salida, tercer grado-régimen abierto y libertad condicional) una idea motriz común, no consideramos razonable —ni conforme con la voluntad última del legislador— que, en el caso de concurso de delitos, se aumente el periodo mínimo temporal para su utilización en unos casos (tercer grado-régimen abierto y libertad condicional) mientras permanezca idéntico en otro (permisos ordinarios de salida), cuando, tal y como hemos explicado y de una manera o de otra, *todos aquéllos instrumentos posibilitan la excarcelación del condenado y a todos están asociados determinados riesgos*.

2.ª) Si estamos de acuerdo en el hecho de que la persona que ha cometido varios delitos merecedores de las penas contempladas en el art. 78 bis CP (LA LEY 3996/1995), ha hecho patente una mayor energía criminal que el que ha cometido una única infracción, no parece excesivamente respetuoso con el principio de igualdad, ni con la lógica interna del CP cuando regula penológicamente las situaciones concursales, que a la hora de poder disfrutar permisos de salida se sitúe a todos los penados —tanto a los que han cometido un único delito como a los que han cometido varios— en pie de igualdad con referencia al requisito cuantitativo temporal de disfrute de permisos de salida ordinarios.

3.ª) Volviendo a insistir en la progresividad inherente a la utilización de los mecanismos posibilitadores de la reinserción social de los condenados a penas de prisión, debemos considerar también que la posibilidad de comenzar a disfrutar permisos de salida cuando todavía están muy lejanas las fechas en que sería posible alcanzar la progresión al tercer grado, podría provocar un efecto contraproducente, derivado de la falta de estímulo favorable que implicaría la imposibilidad de ir alcanzando mayores cotas de libertad en periodos de tiempo más o menos razonables.

Desde nuestro punto de vista, una posible solución interpretativa —cuyos parámetros básicos también podrían ser tenidos en cuenta cuando el legislador se decidiese a llenar la laguna advertida— sería partir de la irrenunciable

progresividad que debe animar la utilización de las herramientas posibilitadoras de la reeducación y reinserción social a la que nos venimos refiriendo y, tomándola en consideración, *partir de lo que el legislador, no nosotros, ha considerado adecuado en los casos de la pena de prisión permanente revisable como pena única*. Así, y como hemos visto, ha considerado razonable, en el caso de la tipología delictiva cualificada (organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo), que el condenado pueda disfrutar permisos de salida una vez extinguidos 12 años y ser progresado al tercer grado una vez cumplidos 20, disminuyendo esos periodos mínimos a ocho y 15 años, respectivamente, en el resto de tipologías no cualificadas. Bien, pues, en el caso de la pena de prisión permanente revisable acumulada a otras, ¿por qué no actuar proporcionalmente, partiendo del periodo mínimo que el legislador ha considerado adecuado de cara a la posibilidad de operar la clasificación en tercer grado, para calcular qué mínimo de años de cumplimiento serían exigibles para obtener un permiso penitenciario ordinario? Dicho de otra manera, cuando la pena de prisión permanente revisable es única, el CP determina cuándo un penado podría salir de permiso y cuándo podría ser progresado a tercer grado; cuando la misma pena está acumulada a otras, el CP dice cuándo podría ser progresado al tercer grado pero no cuándo podría salir de permiso, ¿sería admisible realizar un cálculo proporcional para trasladar lo que el legislador ha regulado a lo que ha dejado sin regular?

Nuestra respuesta a esas preguntas es positiva, en primer lugar, porque no ignoramos lo que el legislador ha considerado razonable y adecuado en un supuesto homologable y, en segundo lugar, porque somos completamente respetuosos con nuestro (maltrecho) sistema de cumplimiento de la pena de prisión en lo que hace referencia a la progresividad en la utilización de los instrumentos facilitadores de la reinserción social.

Efectuado ese cálculo proporcional, resulta que, para la tipología delictiva cualificada, en la *situación penológica 1*, el condenado podría obtener un permiso penitenciario ordinario de salida una vez cumplidos 14 años de condena; en la *situación penológica 2*, una vez cumplidos los mismos años (nótese que en ambos supuestos penológicos podría accederse al tercer grado cumplidos 24 años de condena); finalmente, en la *situación penológica 3*, se podría obtener un permiso penitenciario transcurridos 19 años de cumplimiento.

Pasando al resto de tipologías delictivas, en la situación 1 el cálculo proporcional arroja 10 años de prisión; en la 2, 11 años; y, en la, 12 años. Todos como periodos mínimos de extinción de la condena para que el interno pueda obtener un permiso penitenciario de salida (9) .

3. Recapitulación representada

Sintetizando todo lo dicho hasta el momento por lo que se refiere a los permisos penitenciarios y la prisión permanente revisable, vamos ahora a brindar un cuadro representativo de los tiempos mínimos fijados por el CP para que los instrumentos facilitadores de la reinserción puedan ser aplicados, tiempos a los que hemos añadido, haciéndolo constar, nuestra propuesta con referencia a los periodos mínimos de cumplimiento para la obtención de permisos penitenciarios de salida en las situaciones penológicas en los que a una pena de prisión permanente revisable se añaden otras de prisión que superan los cinco años.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: TIEMPOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FACILITADORES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL				
<i>Tipologías delictivas</i>	<i>Situación penológica: pena única/ penas acumuladas</i>	<i>Permisos de salida</i>	<i>Tercer grado-régimen abierto</i>	<i>Suspensión de la condena-libertad condicional</i>
Supuestos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones criminales (10)	PPR (11) como pena única	12 años	20 años	25 años
	PPR + pena/s de prisión que exceda/n de 5 años (entre más de 5 y 15 años)	14 años (propuesta)	24 años	28 años
	PPR + pena/s de prisión que exceda/n de 15 años (entre más de 15 años y menos de 25)	14 años (propuesta)	24 años	28 años
	-PPR + otra u otras de PPR -PPR + pena/s de prisión que sumen 25 años o más	19 años (propuesta)	32 años	35 años
	PPR como pena única	8 años	15 años	25 años
	PPR + pena/s de prisión que exceda/n de 5 años (entre más de 5 y 15)	10 años (propuesta)	18 años	25 años

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE: TIEMPOS MÍNIMOS DE CUMPLIMIENTO PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS FACILITADORES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

<i>Tipologías delictivas</i>	<i>Situación penológica: pena única/ penas acumuladas</i>	<i>Permisos de salida</i>	<i>Tercer grado-régimen abierto</i>	<i>Suspensión de la condena-libertad condicional</i>
Resto de supuestos	PPR + pena/s de prisión que exceda/n de 15 años (más de 15 años)	11 años (propuesta)	20 años	25 años
	-PPR + PPR -PPR + pena/s de prisión que sumen 25 años o más	12 años (propuesta)	22 años	30 años

V. Acumulación jurídica en determinadas tipologías delictivas y permisos penitenciarios

En los casos de concurso real de delitos, es sabido que el CP contiene una serie de limitaciones al cumplimiento sucesivo de las penas impuestas a cada una de las infracciones. En efecto, el art. 76.1 CP (LA LEY 3996/1995) establece que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Ahora bien, excepcionalmente, este límite máximo será:

- a)** De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y *alguno de ellos* esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
- b)** De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y *alguno de ellos* esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- c)** De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, *al menos, dos de ellos* estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- d)** De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II CP (LA LEY 3996/1995)) y *alguno de ellos* esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
- e)** Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los arts. 92 (LA LEY 3996/1995) y 78 bis CP, situación penológica que ya ha sido objeto de atención en el apartado anterior.

Ahora bien, también es sabido que si, a consecuencia de las limitaciones anteriores del art. 76.1 CP (LA LEY 3996/1995), la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la totalidad de las penas impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas (art. 78.1 CP (LA LEY 3996/1995)). El ejemplo típico que suele ponerse al respecto es el de una persona condenada a varias penas de prisión, por la comisión de varios delitos, que suman 100 años, cuyo cumplimiento ha quedado limitado a 40 años. En este caso, el órgano jurisdiccional sentenciador, efectivamente, puede acordar que los tiempos mínimos establecidos para que puedan entrar en escena los que venimos denominando como instrumentos facilitadores de reeducación y reinserción social se calculen sobre la condena total de 100 años y no sobre la limitada de 40 (12) .

No obstante lo anterior, a tenor de lo previsto en el art. 78.2 CP (LA LEY 3996/1995), el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, *la aplicación del régimen general de cumplimiento*, es decir, que los cálculos de los tiempos mínimos establecidos para la activación de las herramientas facilitadoras de la reinserción social se realicen sobre la condena limitada y no sobre la totalidad. Pero esta facultad de la autoridad judicial de vigilancia penitenciaria —en cuyo ejercicio «revoca» lo acordado por el órgano jurisdiccional sentenciador—, tiene una limitación por lo que respecta a los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código), o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y es que atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad de acordar el régimen

general de cumplimiento sólo será aplicable:

- a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.
- b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

Es decir, en el ejemplo de la condena limitada a 40 años, se podría progresar al penado al tercer grado penitenciario y ser colocado en régimen abierto una vez cumplidos 32 años de condena, mientras que podría obtener la suspensión de la condena y ser puesto en libertad condicional una vez cumplidos 35 años. Pero, ¿qué pasa con los permisos de salida? Pues el CP vuelve a ofrecer silencio al respecto. Así, en el supuesto de sujetos penados por delitos relativos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo o cometidos en el seno de organizaciones criminales, una vez acordado por el Juez de Vigilancia la aplicación del régimen general de cumplimiento, sabemos cuando el interno podría ser progresado a tercer grado o puesto, suspensión de la condena mediante, en libertad condicional, *pero no nos da respuesta el CP a cuándo podría disfrutar permisos de salida penitenciarios ordinarios.*

¿Qué soluciones interpretativas sería posibles para colmar la laguna advertida?

En primer lugar, podría pensarse en seguir aplicando el régimen especial de cumplimiento para el caso de los permisos, esto es, calcular la cuarta parte de la condena sobre la totalidad de las condenas y no sobre la pena limitada, solución que deseamos porque representaría una incoherencia manifiesta, dentro del mismo marco de aplicación de instrumentos penitenciarios posibilitadores de la reinserción social, aplicar un régimen especial para una cosa y el general (con limitaciones temporales) para otra.

En segundo lugar, nos volvemos a referir a la STS de 27 de abril de 2017 (LA LEY 29593/2017) que, ante la ausencia de regulación expresa, se recoge, también *obiter dictum*, como posible la aplicación directa de la legislación penitenciaria y, en su virtud, debería efectuarse el cálculo de la cuarta parte de la condena sobre la condena limitada; así en el caso resuelto por el Alto Tribunal, comoquiera que la pena limitada lo era a 40 años, el permiso penitenciario sería posible una vez cumplidos 10 años de condena (13).

Las razones por las que no estamos de acuerdo con el anterior planteamiento, en términos generales, son en parte similares a las que antes hemos aportado con respecto a la prisión permanente revisable: 1.º) No parece coherente con la voluntad del legislador defender la aplicación de la legislación penitenciaria «ordinaria» con relación a los permisos de salida, *cuando aquél ha querido no hacerlo con relación a la progresión al tercer grado-régimen abierto y a la libertad condicional* (que sólo admite, cuando falten por cumplir, respectivamente, una octava y una quinta parte de la condena). 2.º) Lo mismo que antes hemos dicho sobre la progresividad en el tratamiento y la motivación: la posibilidad de comenzar a disfrutar permisos de salida cuando todavía están muy lejanas las fechas para alcanzar la progresión al tercer grado, podría provocar un efecto contraproducente, derivado de la falta de estímulo que representaría la imposibilidad de ir alcanzando mayores cotas de libertad en periodos de tiempo más o menos razonables (14).

En esta situación, para nosotros, vuelve a ser lo más relevante —y de ello debemos partir— lo que el legislador penal ha considerado adecuado en casos homologables (hablamos ahora en exclusiva de las tipologías delictivas cualificadas) y ello vuelve a ser la secuencia temporal que ha establecido en los casos en que se impone una pena de prisión permanente revisable como pena única en el art. 36.1 CP (LA LEY 3996/1995): *12 años para obtener permisos de salida y 20 para poder operar la progresión al tercer grado-régimen abierto*. Partiendo de ahí —única referencia al respecto que encontramos en el CP—, de lo que se trataría es de hacer un cálculo proporcional porque lo que sí sabemos (o podemos saber) es cuándo el legislador considera que un penado podría ser progresado al tercer grado. Así en el caso que nos viene sirviendo como ejemplo de una pena limitada a 40 años —subyacente también, repetimos, en al STS de 27 de abril de 2017—, el penado, sabiendo que podría obtener el tercer grado cuando alcance el cumplimiento de 32 años de condena, podría obtener un permiso de salida ordinario cuando alcance el cumplimiento de 19 años de condena.

VI. Conclusiones

De todo lo que hemos venido diciendo podemos extraer, sintéticamente, las siguientes:

- 1.ª)** La regulación de los permisos penitenciarios de salida ordinarios contenida en la legislación penitenciaria (tomada esta expresión en sentido estricto, identificándola sólo con la LOGP y el RP) es insuficiente para saber, en determinados casos, si una persona que está cumpliendo una pena privativa de libertad está en condiciones objetivas de disfrutar un permiso de salida. Para saberlo es necesario acudir al CP.
- 2.ª)** El CP contempla los permisos de salida penitenciarios en dos ocasiones: en la regulación de la nueva pena de prisión permanente revisable y en los casos en que la pena limitada en base a una acumulación jurídica da como resultado una condena inferior a la mitad de la suma total de las penas impuestas.
- 3.ª)** En ambas materias se observan importantes lagunas regulativas. En la primera, el CP no determina cuándo podría salir de permiso una persona condenada a una pena de prisión permanente revisable a la que se acumulan otras condenas de prisión superiores a cinco años. En la segunda, el CP, para las que hemos denominado como tipologías delictivas cualificadas, sí fija los parámetros de aplicación del régimen general de cumplimiento con respecto a la posible progresión al tercer grado-régimen abierto y suspensión de la condena-libertad condicional, pero no lo hace con relación a los permisos penitenciarios.
- 4.º)** Nuestra propuesta para llenar las lagunas identificadas pasa por realizar un cálculo proporcional que toma en consideración el momento en que el legislador, en casos ciertamente homologables, ha considerado razonable que un interno podría disfrutar permisos de salida con respecto también al momento en que ha fijado que podría ser progresado al tercer grado.
- 5.º)** Esa relación temporal (*momento en el que se podría disfrutar un permiso salida —momento en el que se podría operar la progresión al tercer grado—*) es la que hemos aplicado proporcionalmente cuando el CP determina el tiempo mínimo de extinción de la condena necesario para operar la progresión al tercer grado pero no fija el periodo mínimo para disfrutar permisos de salida ordinarios.

(1) De esta forma, a aquella persona curiosa del sistema penitenciario español, la consulta de la LOGP —que no ha sufrido modificación alguna en estos extremos más allá de su derogación tácita—, en lo relativo al sistema de cumplimiento, le llevaría completamente a engaño; *lo aprehendería bajo unos parámetros que ya no se corresponden con la realidad de las cosas*. Así, leería: «[s]iempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello, podrá ser situado inicialmente en grado superior, salvo el de libertad condicional, sin tener que pasar necesariamente por los que le preceden» (art. 72.3 LOGP (LA LEY 2030/1979)); falso, hay algunos penados *que tienen que pasar necesariamente* por el segundo y permanecer en él un determinado periodo de tiempo antes de que se pueda operar su clasificación en el tercero. También leería que: «[l]as penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional [...]» (art. 72.1 LOGP (LA LEY 2030/1979)); falso también, porque la libertad condicional ya no forma parte del sistema de cumplimiento, se coloca extramuros de él.

(2) A diferencia de las previsiones de la Ley y del Reglamento Penitenciario de 1981 (LA LEY 955/1981) (aprobado por Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo), donde no existía mención alguna, el RP vigente contempló como novedad, en los apartados 4 (LA LEY 664/1996) y 5 del art. 155 (LA LEY 664/1996), la posibilidad de que se concedan permisos extraordinarios de salida para consulta ambulatoria extrapenitenciaria y para ingreso en hospitales extrapenitenciarios de penados clasificados en segundo y tercer grado de tratamiento penitenciario. Por otra parte, sin que los intitule como permisos, el art. 87 RP (LA LEY 664/1996), regula, dentro del Capítulo III («Régimen abierto») del Título III («Del régimen de los Establecimientos Penitenciarios») lo que denomina *salidas de fin de semana* para los internos clasificados en tercer grado. La LOGP (LA LEY 2030/1979), como tales, no recoge este tipo de salidas.

(3) «El Consejo General de la Abogacía Española considera que la prisión permanente revisable, aprobada ayer en el Congreso de los Diputados durante la tramitación de la modificación del Código Penal, es inconstitucional. En todas las alegaciones presentadas por la Abogacía durante la tramitación del proyecto de ley de reforma del Código Penal se ha manifestado que la prisión permanente, sea revisable o no, es contraria a los arts. 10 (LA LEY 2500/1978), 15 (LA LEY 2500/1978) y 25 de la Constitución Española (LA LEY 2500/1978)» (<http://www.abogacia.es/2015/01/22/>). También para una amplia mayoría de los vocales del Consejo General del Poder Judicial la medida de prisión permanente revisable ofrece dudas de constitucionalidad en relación con el art. 25.1 CE (LA LEY 2500/1978) (<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Canal-Judicial/CGPJ/El-CGPJ-emite-su-informe-sobre-la-reforma-del-Codigo-Penal>).

(4) Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados, 21 de septiembre de 2016, págs. 52-53.

(5) Nota informativa n.º 64/2015, de 27 de julio. Tribunal Constitucional. Gabinete del Presidente. Oficina de Prensa.

(6) Sin perjuicio de todo ello, la doctrina mayoritaria se ha mostrado contraria a la instauración de esta pena por varios motivos.

(7) En esta resolución se examina el caso de una persona condenada, en calidad de cooperador necesario, por ciento noventa y dos delitos de homicidio terrorista consumados en concurso ideal con dos delitos de aborto, mil novecientos noventa y un delitos de homicidio terrorista en grado de tentativa, cinco delitos de estragos terroristas y como autor de un delito de falsificación de placas de matrícula de vehículo automóvil. De conformidad con el art. 76.1.d) CP (LA LEY 3996/1995), la pena fue limitada a un máximo de cumplimiento efectivo de cuarenta años, y lo que provoca la intervención final del TS es que el penado solicitó la aplicación del CP *post reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo (LA LEY 4993/2015)*, al objeto de que la pena impuesta

fuera sustituida por una de prisión permanente revisable, al entenderla como más favorable.

- (8) «Además, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, y entiende parte de la doctrina, la posibilidad de disfrute de permisos penitenciarios tiene una regulación, de necesaria aplicación, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, que determina que la regulación anterior sea más favorable. Pues, aunque en el art. 78 bis (LA LEY 3996/1995) no se contiene previsión alguna en este aspecto para los casos en que al sujeto se le hayan impuesto varias penas de prisión permanente revisable, el límite mínimo de doce años de cumplimiento efectivo previsto en el art. 36 para los casos de imposición de una única pena de aquella clase, *sería aplicable supletoriamente, pues carecería de lógica una interpretación de la que resultara un periodo menor* [la cursiva es nuestra].» (STS de 27 de abril de 2017 (LA LEY 29593/2017)).
- (9) Hemos efectuado el redondeo de los decimales de la misma forma a como se realiza en la práctica penitenciaria de las liquidaciones de condena: decimal de cinco o inferior, redondeo por abajo; decimal de seis o superior, redondeo por arriba.
- (10) Tipología esta última sólo prevista en el CP para el caso de penas acumuladas, no en el caso de la PPR como pena única.
- (11) PPR, acrónimo en este cuadro de «prisión permanente revisable»
- (12) De esta forma, no podría disfrutar *permisos penitenciarios* hasta que hubiese cumplido una cuarta parte de la condena total (25 años); la *progresión al tercer grado-régimen abierto* hasta la extinción de la mitad (50 años), cuando el órgano jurisdiccional sentenciador así lo hubiese acordado, *ex art. 36.2, pfo. 2.º CP (LA LEY 3996/1995)*, o, en todo caso, en el supuesto de las tipologías delictivas contempladas en el art. 36.2, pfo. 3.º CP (LA LEY 3996/1995); y, en el supuesto más normal de *suspensión de condena-libertad condicional*, hasta la extinción de las tres cuartas partes de la condena (75 años). Se habrá observado que en estos casos, se alcanzaría antes el cumplimiento de la condena acumulada de 40 años, que los tiempos de cumplimiento mínimos necesarios para obtener la progresión al tercer grado o la libertad condicional.
- (13) «Sin embargo, con la anterior redacción del Código Penal, ante la ausencia de previsión legal expresa sobre la materia, sería preciso acudir al Reglamento Penitenciario, que en el art. 154 (LA LEY 664/1996) *prevé un periodo mínimo de cumplimiento de diez años para los casos de una condena a cuarenta años*, como es el caso [la cursiva es nuestra]. Por lo tanto, en este aspecto, resultaría más beneficiosa la regulación vigente al tiempo de comisión de los hechos.» (STS de 27 de abril de 2017 (LA LEY 29593/2017)).
- (14) En el caso que nos viene sirviendo como ejemplo (condena limitada a 40 años) y que subyace también en la STS de 27 de abril de 2017 (LA LEY 29593/2017), la persona condenada podría disfrutar un permiso ordinario de salida cuando todavía le faltasen 22 años para poder ser progresado al tercer grado y 25 para alcanzar la libertad condicional, suspensión de la condena mediante.